

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000196 DE 2024****“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, Acuerdo 001 del 21 de marzo de 2024, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES PERMISIVOS**

Que mediante radicados No. 4462 de junio 30 de 2020 y No. 4538 de agosto de 2020, se allegaron quejas ambientales a esta Corporación, por intervención realizada presuntamente por el CENTRO LOGÍSTICO STOCK DEL CARIBE sobre el cauce del arroyo Caña en el tramo situado en las inmediaciones del Distrito de Barranquilla y el municipio de Galapa, Atlántico.

Que, en vista de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico dando cumplimiento a sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento, practicó visita de inspección in situ, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 0342 de octubre 26 de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la verificación realizada, se observaron los siguientes hechos de interés:

- *El área intervenida con la construcción se define desde el suelo urbano de Barranquilla, vigilado por Barranquilla verde, quien autorizó la ejecución de obras de adecuación en este terreno, mediante la resolución 1656 de 2019; esta zona urbana se extiende solo hasta los primeros 200 metros del predio (ver imagen) y el resto del terreno se constituye en suelo rural, en donde la CRA es competente.*
- *Se identifica que el Arroyo Caña proviene de la zona de Villa Olímpica, pasa por debajo de la avenida cordialidad, anega varios predios y pasa por el centro del lote donde se está construyendo el Centro Logístico Stock del Caribe, para luego continuar con destino hacia el sector del Barrio el Pueblito en el sur-occidente de Barranquilla.*
- *El responsable del proyecto intervino el cauce natural del arroyo caña para desarrollar la construcción del Centro Logístico del Caribe en las coordenadas 10°56'4738" W -74°50'41.18" N, construyendo el terraplén, levantando muro perimetral, adecuando el terreno, conformando vías internas y construyendo manjoles para conducir y disponer las aguas residuales del proyecto.*

(
repcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000196** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Con estas acciones las aguas que se retenían al interior predio en donde se está ejecutando la construcción, se represan en el predio vecino y SE presume que ante fuertes lluvias las aguas de escorrentías aumentan su presión aguas abajo, generando posibles daños a los predios No se evidencia que las obras ejecutadas hayan contado con algún análisis hidráulico que permitan determinar que las aguas fluyen sin generar afectación.*

**20. CONCLUSIONES:** De la inspección realizada se concluye lo siguiente:

- *El Centro Logístico Stock del Caribe se está construyendo en un predio que se ubica sobre el costado norte del KM 1 Vía La Cordialidad, en distrito de Barranquilla, soportado en un permiso de adecuación en suelo urbano, otorgado por Barranquilla Verde mediante la resolución 1656 de 2019.*
- *El proyecto para su ejecución requirió la adecuación de 420 mts lineales de terreno donde se incluyen los 200 del suelo urbano. Además, se levantó muro perimetral y terraplén para aumentar el nivel del terreno.*
- *El centro Logístico Stock del Caribe para ejecutar su proyecto, adecuo parte de su predio en suelo rural y realizó intervención del cauce del arroyo caña, sin contar con los permisos requeridos establecidos por normatividad ambiental vigente.*
- *Con las adecuaciones y la construcción que se está adelantando del centro Logístico Stock del Caribe, se redujo la sección de drenaje del Arroyo Caña que pasa por el predio, pudiendo generar aumento en la presión y posibles daños a los predios vecinos que se ubican aguas abajo del predio (...)*

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000196 DE 2024****“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”****ANTECEDENTES SANCIONATORIOS**

Que en virtud de lo anterior, esta Autoridad Ambiental profirió el Auto No. 048 de enero 25 de 2021, mediante el cual se ordenó la apertura de una Investigación Sancionatoria Ambiental en contra de la sociedad CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S. NIT: 901.175.716-4 (*notificado el 26 de agosto de 2022*).

Que posteriormente, se emitió el Auto No. 0760 de septiembre 29 de 2022, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra de la mencionada sociedad, concretándose los siguientes cargos:

-Presuntamente por incurrir en la prohibición establecida en los literales a y c, numeral 3 del artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 por alterar el cauce natural de la fuente hídrica denominada Arroyo Caña.

-Presuntamente por la infracción ambiental establecida en el artículo 132 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del artículo 2.2.3.3.12.1. del Decreto 1076 de 2015, al realizar la intervención del cauce del arroyo Caña, sin permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

Que el citado acto administrativo de Formulación de Cargos, fue notificado el 04 de octubre de 2022.

Que mediante radicado No. 202214000097062 de 2022, fueron presentados los respectivos descargos, complementados en el radicado No. 202214000097512 de octubre 19 de 2022, en el cual el investigado aportó el documento denominado “*Estudio Hidráulico*”.

Que en virtud de las funciones a cargo y en estricta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1333 de 2009, se profirió el Auto No. 878 de 2023, “**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA EMPRESA CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS**

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000196** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DETERMINACIONES”, ordenándose la incorporación de unas pruebas documentales y la práctica de otras que, por razones de pertinencia y conducencia, se surtieron así:

“SEGUNDO: INCORPORAR COMO PRUEBAS dentro de la actuación sancionatoria ambiental que nos ocupa, y conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (conducencia, pertinencia, necesidad) las siguientes:

De oficio, Informe Técnico No.342 de octubre 26 de 2020, con sus respectivos anexos. En idéntico sentido, se cuenta con los argumentos jurídico-técnicos consignados en el Autos No. 048-2021 y 760 de 2022.

A petición de parte: el material documental consignado y anexo al Radicado 202214000097062 de octubre 18 de 2022; así mismo el Estudio Hidráulico aportado mediante escrito con Rad. 202214000097512 de octubre 19 de 2022.

PARÁGRAFO: Ordénese la práctica de un comité técnico a efectos de permitir la sustentación del mencionado estudio hidráulico – CONSIDERACIONES PARA EL DISEÑO HIDRÁULICO DE CANALES -, por parte de Ingenieros especializados de la empresa CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Q&J S.A.S., y representantes de la compañía CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., NIT: 901.175.716-4, ante personal profesional designado de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.- . Para ello líbrese oficio contentivo de la fecha, lugar y condiciones, a la hoy investigada.”

En ese sentido y específicamente en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo segundo del mencionado acto, se llevó a cabo Audiencia de Práctica de pruebas el día 02 de febrero de 2024 siendo las 10:00 A.M., con el propósito de que dicha sociedad procediera a presentar el estudio hidráulico aportado en el radicado No. 97512 de 2022.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000196 DE 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSTITUCIONALES**- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que *“... nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000196 DE 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las autoridades ambientales, como lo es esta corporación en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales cuentan con la siguiente atribución establecida en el numeral 17 del artículo 31 Ley 99 de 1993:

“(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000196 DE 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...).”

Que el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

DE LAS RAZONES DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual él o (los) presunto(s) responsables ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que le imputan en virtud del cargo formulado.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la citada ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que, tal y como se expresó previamente, el CENTRO LOGÍSTICO STOCK DEL CARIBE presentó descargos mediante radicado No. 202214000097062 complementados en el radicado No. 202214000097512 de octubre 19 de 2022., del cual se destacan los siguientes argumentos:

“(…)

En desarrollo de estos descargos es legítimo en defensa de los intereses de nuestra

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000196** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

representada esgrimir los siguientes argumentos.

1. CONSTRUIR TERRAPLÉN.

No se ha construido terraplén alguno por parte del CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S. Si observamos el registro fotográfico satelital, publicado por GOOGLE EARTH, desde el año 2000 hasta el año 2013, el arroyo ha permanecido en su cauce natural. Posteriormente, en el año 2013 fue desviado por los anteriores dueños como se demuestra con el correspondiente registro fotográfico. Mi representado adquirió el lote de terreno, de su anterior propietario, mediante escritura pública No.1087 del 8 de mayo de 2018 de la Notaría 4 del círculo de Barranquilla, y tomó posesión del lote a mediados de noviembre de 2019, por unos inconvenientes jurídicos del vendedor, que no vienen al caso. De igual forma, según el registro fotográfico de GOOGLE EARTH, para el año 2019 en que ya se toma posesión del predio, se recibe este de parte de CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S, no existía curso o trayectoria del arroyo CAÑA, por el simple hecho natural que había desaparecido por la inundación del predio, lo que desvirtúa per se el primer cargo. Veamos:

- Como acaba de señalarse, Centro Logístico Stock Caribe S.A.S. adquirió el lote de terreno en el año 2018 de sus anteriores propietarios, recibiendo la posesión del lote el día 17 de noviembre de 2019. Para esa fecha, no existía trayectoria del arroyo dentro del lote y, para esa fecha es cuando se empieza a hacer el nuevo trazado del arroyo CAÑA, con la adecuación del mismo, para preservar la entrada y salida de su cauce natural.*
- Para el año 2019, se tramita licencia de construcción ante la Curaduría Urbana No. 2 Provisional de Barranquilla, quien mediante RESOLUCION No. 809 de 26 de noviembre de 2019, concede la LICENCIA URBANISTICA DE CONSTRUCCION, EN LAS MODALIDADES DE DEMOLICION – CERRAMIENTO – MODIFICACION -AMPLIACION, bajo Radicación 08001-2-19-0489 Primera Etapa, y una vez se otorga la licencia se toma posesión del terreno el 17 de noviembre de 2019, y es a*

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000196 DE 2024****“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

partir de ese momento cuando se inicia con la limpieza del mencionado lote.

• *Posteriormente, mi representada decide restablecer el arroyo CAÑA en su cauce natural, entrada y salida, ya que desde los años 2000 hasta el año 2013 el arroyo permaneció en su cauce natural y a partir del año 2013, su cauce fue desviado por los anteriores propietarios del predio, como se demuestra clara y expresamente con las fotografías que apporto con estos descargos. Hasta esa fecha no había ninguna afectación del arroyo ni de sus predios colindantes, aguas arriba y aguas abajo.*

• *Vale la pena destacar que el lote en cuestión fue encontrado con múltiples excavaciones, llenas de heces fecales, que significaba un daño ambiental ocasionado por el propietario anterior, el cual fue corregido para llevar el arroyo a su cauce natural. Luego, se corrige al arroyo Caña construyendo un canal de mayor sección transversal a la que viene del predio vecino, para evitar nuevas inundaciones y disminuir la velocidad del arroyo y un sub-canal, solamente para que circulen por allí las aguas negras o residuales de la laguna de oxidación de la urbanización Villa olímpica, que corren en la zona permanentemente.*

¿Qué hace el Centro Logístico Stock Caribe para el año 2019? Devuelve el arroyo Caña a su cauce de entrada y salida, restableciendo su estado natural anterior y el drenaje del lote hacia el arroyo. Ello indica que en ningún momento hubo una intervención arbitraria por mero capricho de mi representada, antes, por el contrario, estos trabajos se justificaban en virtud del desarrollo del Principio de Precaución desarrollado por la Honorable Corte Constitucional. - SENTENCIA T-622 DEL 2016. Principio de precaución para el medio ambiente. “El principio de precaución se erige como una herramienta jurídica de gran importancia, en tanto responde a la incertidumbre técnica y científica. “

2. LEVANTAMIENTO DE MURO PERIMETRAL.

La Curaduría Urbana No. 2 Provisional, le dio licencia de construcción a mi representada y aprobación para el cerramiento de todo el lote de terreno.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000196** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Este cerramiento no afectó a ninguna de las partes colindantes, ya que allí no había fauna, flora u otra cosa que pudiera verse afectada. Funcionarios de Barranquilla Verde, fueron a ver el sitio, e inspeccionaron lo hecho y tampoco presentaron objeciones al cerramiento, porque ello se hizo respetando la licencia y por seguridad para el proyecto a desarrollar dentro del lote. La licencia establece en el punto 3 de los considerandos: “Que el solicitante de la licencia urbanística de construcción en la modalidad de demolición, **cerramiento**, modificación, ampliación, aportó la documentación requerida para la solicitud de licencia.”*

3. ADECUACION DEL TERRENO.

La adecuación y cerramiento del terreno, se hizo por razones de higiene y por seguridad ambiental, habiéndose cerrado todos los pozos de aguas residuales que constituyeran focos de infección para la salubridad pública, que existían en él al tomar posesión del predio y se le dio el manejo respectivo hacia el arroyo CAÑA, para mantener su curso normal.

4. CONFORMACION DE VIAS INTERNAS.

Las vías existentes con sus respectivas redes, son sólo perimetrales y dos vías transversales, para vigilancia del sector y mantenimiento del mismo. De tal suerte, que la existencia de tales vías tampoco afecta el medio ambiente, ni los predios colindantes y ofrecen mayor seguridad en el sector.

5. CONSTRUIR MANJOLES PARA CONDUCIR Y DISPONER LAS AGUAS RESIDUALES DEL PROYECTO.

Las redes sanitarias fueron construidas para conducir y disponer las aguas residuales del proyecto y van dirigidas al colector principal a través de un sistema de bombeo. Este sistema garantiza su adecuado manejo y control, de tal manera que, en vez de afectar el sector, lo dinamiza y lo mantiene libre de contaminación.

En la actualidad, las aguas residuales están siendo dispuestas en un sistema de pozas sépticas, el cual es drenado con un BACTOR, los que

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000196 DE 2024****“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

fueron dejados para un futuro, en un plan de expansión del Parque Logístico.

INTERVENCION DEL CAUSE NATURAL DEL ARROYO CAÑA.

Se señala, en el auto 760 de septiembre 27 de 2022, que con las actuaciones del Centro Logístico Stock Caribe S.A.S, “las aguas que se retenían al interior del predio, en donde se está ejecutando la construcción, se represan en el predio vecino y se presume que ante fuertes lluvias, las aguas de escorrentías aumentan su presión aguas abajo, generando posibles daños a los predios. No se evidencia que las obras ejecutadas hayan contado con algún análisis hidráulico que permita determinar que las aguas fluyen sin generar afectación”.

Que,” con las adecuaciones y la construcción que se está adelantando del Centro Logístico Stock Caribe, se redujo la sección de drenaje del Arroyo Caña que pasa por el predio, pudiendo generar aumento en la presión y posibles daños a los predios vecinos que se ubican aguas abajo del predio (...).”

En relación con estos cargos, indicamos anteriormente de manera puntual que, en relación con el ARROYO CAÑA, en ningún momento se redujo la sección de drenaje de este arroyo, que pasa por el predio del Centro Logístico Stock Caribe S.A.S y lo exponemos por lo siguiente.

Según los diseños hidráulicos existentes y las fotografías satelitales tomadas en la zona, la sección del arroyo tiene un AREA de 4.26 metros cuadrados antes de entrar al lote en cuestión, con un caudal de 1.155 metros cúbicos por minutos, equivalentes a 19.6 metros cúbicos por segundos. El canal actual tiene UNA SECCION DE 13.5 METROS CUADRADOS, para un caudal de 19 metros cúbicos por segundos, lo cual implica que existe una mayor área para disminuir la velocidad al arroyo y esto fue producto de un proceso de cálculo que se hizo teniendo en cuenta el área tributaria del arroyo según los índices pluviométricos de la zona, suministrados por el IDEAM, del año 2000 al 2018 y con esos datos precisamente se hicieron los diseños del canal.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000196 DE 2024****“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Así que no se puede decir que se redujo la sección de drenaje del Arroyo Caña, cuando sucedió todo lo contrario, se amplió. Con ello queda demostrado que no hay ninguna represión de aguas en el predio del Centro Logístico Stock Caribe S.A.S y mucho menos puede causarse inundación en los predios vecinos, ocasionada por una presunta retención de aguas en nuestro predio.

No se tiene ninguna información, proveniente de los predios circundantes, de haber sufrido inundación alguna, presente ni futura, ya que las aguas residuales están direccionadas a un colector y existen pozas sépticas en donde calan igualmente las mismas, dentro de un plan de expansión futura, como se ha dicho anteriormente.

En el auto 760 mencionado, se hace una presunción de retención de aguas en el predio en construcción, no una afirmación basada en hechos concretos, que sea producto de una verificación plena y exacta del hecho que se presume.

Con las obras internas construidas por el Centro Logístico Stock Caribe S.A.S, por el cual cruza el cauce del arroyo Caña, no se generó daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana y por ende no existe mérito para continuar con este proceso sancionatorio, por no existir causa y causante de un daño ambiental.

(...)”

DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA AMBIENTAL DE LAS PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Que esta autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a través de este acto administrativo procederá a emitir decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra la sociedad CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S. NIT:

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000196 DE 2024****“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

901.175.716-4, en el sentido de definir su responsabilidad ambiental, con base en la evaluación técnica de las pruebas acogidas dentro del proceso, realizada por el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental a través del informe técnico No. 99 de fecha 20 de marzo de 2024, el cual consignó los siguientes aspectos a saber:

“(…)

6. PROYECTO O ACTIVIDAD: *Construcción de Bodegas.*

7. MUNICIPIO Y CÓDIGO: *Barranquilla – Código: 02*

8. COORDENADAS DEL PREDIO:

Tabla 1: Coordenadas identificadas en IT .

Geográficas WGS-84		
Punto	Latitud	Longitud
<i>Inicio</i>	<i>10° 56' 34,28"N</i>	<i>74° 50' 38.46"W</i>

9. LOCALIZACIÓN: *El proyecto de bodegas se encuentra ubicado en zona rural del Distrito de Barranquilla en la vía La Cordialidad aproximadamente a 1 Kilometro de la vía Circunvalar, como lo muestra la siguiente Ilustración:*

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000196 DE 2024****“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Imagen 1. Localización del proyecto.
Fuente: Elaboración propia*

...

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *El proyecto de construcción de Bodegas se encuentra en etapa de construcción.*

18. EVALUACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO:

En el presente informe se realiza la evaluación del proceso Sancionatorio iniciado mediante Auto No.0048 de 2021, teniendo en cuenta la formulación de cargos llevada a cabo mediante Auto No.0706 de 2022 y los argumentos expuestos por parte de la Sociedad Stock Caribe S.A.S. en el marco de audiencia de practica de pruebas llevada a cabo el día 02 de Febrero de 2024 y declarada mediante Auto No.0878 de 2023.

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000196 DE 2024****“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”****18.1. Inicio de proceso Sancionatorio:**

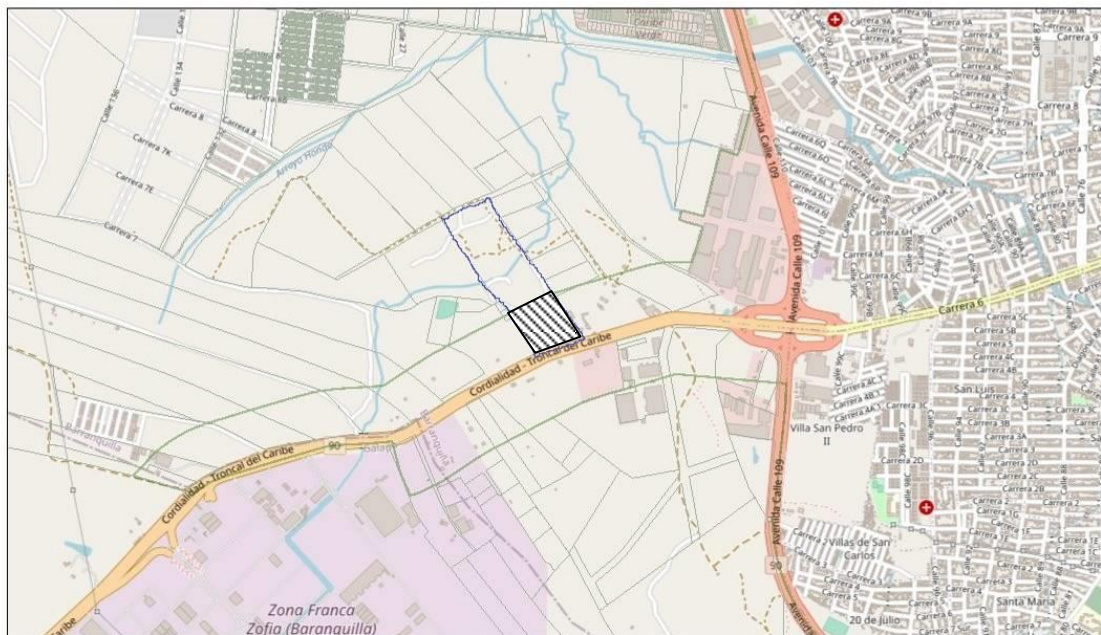
Mediante radicados internos Nos. 4462 de junio 30 de 2020 y 4538 de agosto de 2020, se allegaron quejas ambientales a esta Corporación, por presunta intervención realizada por el CENTRO LOGÍSTICO STOCK DEL CARIBE sobre el cauce del arroyo Caña en inmediaciones del municipio de Galapa y Distrito de Barranquilla.

Que, en vista de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico dando cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, practicó visita de inspección in situ, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 0342 de octubre 26 de 2020, en el cual se realizó visita al sector donde se observaron los siguientes hechos de interés:

- *El área intervenida con la construcción se define desde el suelo urbano de Barranquilla, vigilado por Barranquilla verde, quien autorizó la ejecución de obras de adecuación en este terreno, mediante la resolución 1656 de 2019; esta zona urbana se extiende solo hasta los primeros 200 metros del predio (ver imagen) y el resto del terreno se constituye en suelo rural, en donde la CRA es competente.*
- *Se identifica que el Arroyo Caña proviene de la zona de Villa Olímpica, pasa por debajo de la avenida cordialidad, anega varios predios y pasa por el centro del lote donde se está construyendo el Centro Logístico Stock del Caribe, para luego continuar con destino hacia el sector del Barrio el Pueblito en el sur-occidente de Barranquilla.*

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000196 DE 2024****“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *El responsable del proyecto intervino el cauce natural del arroyo caña para desarrollar la construcción del Centro Logístico Stock del Caribe en las coordenadas 10° 56' 47.38''W -74° 50' 41.18''N, construyendo terraplén, levantando muro perimetral, adecuando el terreno, conformando vías internas y construyendo manjoles para conducir y disponer las aguas residuales del proyecto.*
- *Con estas acciones las aguas que se retenían al interior del predio en donde se está ejecutando la construcción, se represan en el predio vecino y se presume que ante fuertes lluvias las aguas de escorrentías aumentan su presión aguas abajo, generando posibles daños a los predios contiguos. No se evidencia que las obras ejecutadas hayan contado con algún análisis hidráulico que permitan determinar que las aguas fluyen sin generar afectación.*



23/9/2020 12:21:55

Predio R-Terreno
R-Sector U-Perimetro
R-Vereda

1:18,056
0 0.15 0.3 0.6 mi
0 0.25 0.5 1 km
Mapas © Open Street Map contributors, CC-BY-SA, OGC

Consultas: Delegación de Funciones Catedrático mediante convenio Interadministrativo No. 4892 suscrito entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000196 DE 2024****“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***Imagen 2. Detalle de la zona urbana del predio de Barranquilla**Fuente: Gerencia Catastral*

Mediante Auto No. 048 de enero 25 de 2021, esta autoridad ambiental ordenó la apertura de una Investigación Sancionatoria Ambiental en contra de la sociedad CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S. NIT: 901.175.716-4. (acto administrativo notificado el 26 de agosto de 2022).

18.2. Formulación de Cargos:

Posteriormente mediante Auto No.0706 de 29 de septiembre de 2022 la CRA formula pliego de Cargos en contra de la Sociedad Centro Logístico Stock Caribe S.A.S. identificado con Nit. 901.175.716-4, correspondiente a lo siguiente:

- 1. Presuntamente por incurrir en la prohibición establecida en los literales a y c, numeral 3 del artículo 2.2.3.2.24.1. del decreto 1076 de 2015 por alterar el cauce natural de la fuente hídrica denominada Arroyo Caña.*
- 2. Presuntamente por la infracción ambiental establecida en el artículo 132 del decreto-ley 2811 de 1974 y del artículo 2.2.3.3.12.1 del decreto 1076 de 2015, al realizar la intervención del cauce del Arroyo Caña, sin permiso otorgado por la autoridad ambiental.*

18.3. Audiencia de Práctica de pruebas:

Se llevo a cabo audiencia de práctica de pruebas el día 02 de febrero de 2024, en el marco del proceso sancionatorio iniciado mediante No.048 de 2021, la cual se lleva de la siguiente manera:

Preside la reunión de Información Adicional, YOLANDA SAGBINI FIGUEROA, en su condición de profesional especializado de la Subdirección de Gestión Ambiental, designada como moderadora por la Ing. BLEYDY COLL PEÑA, en su condición de Subdirectora de Gestión Ambiental, facultada mediante el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedida por el Consejo Directivo de la CRA y la Resolución N°583 de 2017, y la Resolución 1075 de 2023.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000196** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De otra parte, se aclara que esta reunión se desarrolla a través de medios virtuales, de conformidad con lo establecido en las resoluciones antes citadas en donde se indica que algunos servicios presenciales, como es el caso de esta reunión, podrán realizarse mediante el uso de los canales digitales y herramientas colaborativas que se han puesto a disposición de la ciudadanía, para lo cual se deberá seguir el protocolo fijado en el respectivo oficio de convocatoria.

Se informa a los asistentes que en atención a la realización de la diligencia mediante la citada aplicación, la grabación será realizada a través de audio y/o video, según la capacidad de sistemas de conexión que el sistema presente en el momento de la realización de la diligencia.

A su vez, se contará con espacios autónomos en la diligencia, con el objeto de permitir la presentación y los argumentos técnico y jurídicos por parte del presunto infractor en el marco del proceso sancionatorio ambiental, aclarando que esta audiencia pretende practicar pruebas más no implica la presentación de alegatos de conclusiones, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la etapa procesal en cuestión es netamente probatoria para posteriormente proceder a determinar la responsabilidad ambiental, lo cual se surtirá en acto administrativo por separado.

Durante la reunión, se solicita a los asistentes disciplina en el uso de la palabra y poner sus celulares en modo silencio y que mantengan cámaras y micrófonos desactivados de las plataformas, hasta tanto soliciten por medio del chat de la plataforma el uso de la palabra y sea concedido por parte del moderador de la presente reunión, caso en el cual podrá activar el micrófono para lo pertinente.

Así mismo, cabe resaltar que el procedimiento de esta diligencia se desarrolla en el marco de la Ley 1333 de 2009, con vital observancia del artículo 26 ibidem.

...El Dr. Mola inicia su intervención en representación del presunto infractor aclarando que por cuestiones metodológicas se esbozarán las razones de orden legal y constitucional que justificaron la intervención de la investigada y posteriormente se sustentarán las razones técnicas.

De esa manera, explica que Stock Caribe adquirió el predio con matrícula inmobiliaria No. 040-43707, lote denominado LA GLORIA, mediante escritura

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000196 DE 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

pública No.1087 del 8 de mayo de 2018 de la Notaría 4 del círculo de Barranquilla, tomando posesión de este en el mes de noviembre de 2019, tal y como lo soporta la RESOLUCION No. 809 de 26 de noviembre de 2019, expedida por la Curaduría Urbana No. 2 Provisional de Barranquilla.

Para la fecha en que el investigado toma posesión de dicho predio, se evidenció una problemática de aguas estancadas que generaban olores fétidos que podrían generar mayores afectaciones ambientales como la reproducción de vectores e insectos, por lo que se sugirió la necesidad de actuar bajo circunstancias de urgencia para evitar consecuencias mayores frente a esta problemática de salubridad pública y de impacto ambiental.

Por lo tanto, el actuar de Stock Caribe, es decir la ejecución de la obra de canalización en el tramo que comprende el referido predio, correspondió a razones justificables de urgencia, lo cual es una eximente de responsabilidad, para evitar la propagación de enfermedades por los vectores del agua contaminada y por ende, impedir un daño al medio ambiente; en consecuencia el apoderado aduce que el investigado actuó en virtud del principio de precaución consagrado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, específicamente en la sentencia T-622 de 2016, que señala que el mismo permite actuar en situación de riesgo de manera inmediata para proteger el medio ambiente, concluyendo que dicha obra más que causar un perjuicio ha causado beneficio al sector y a los predios colindantes, toda vez que las aguas fluyen con un mejor caudal evitando el estancamiento de las mismas.

Se exponen razones de cesación de procedimiento por presunta inexistencia del hecho investigando, no obstante, sobre esta tesis jurídica la corporación aclara que la cesación de procedimiento solo puede ser adelantada antes de la formulación de cargos a excepción de que sea invocada por muerte del investigado, y por lo tanto, a la altura procesal de este caso concreto no es procedente dicha cesación.

El Dr. Mola se retira de la audiencia por razones de compromisos médicos inaplazables.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000196** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Luego de superar impases técnicos para compartir pantalla, se procede entonces a realizar la sustentación técnica de las obras hidráulicas a cargo del Ing. Flavio, el cual inicia su intervención mencionando que la obra de reducción del riesgo fue ejecutada en época de invierno y tenía unos grandes caudales que estaban fueran del lote como se muestra en las imágenes, es decir en condiciones críticas, y por ende pone de presente los siguientes aspectos técnicos de la intervención:

Explica el proceso para las consideraciones de los diseños hidráulicos señalando que el arroyo estaba desbordado en todas su partes hacia el año 2019, hace la ilustración de tales inundaciones, aduciendo que esas aguas cuando no llueve corresponden a aguas de la laguna de oxidación de Villa Olímpica, y por lo tanto son aguas con materia fecal; teniendo en cuenta ello, también se generó la necesidad urgente de volver el arroyo a su sitio original haciendo los estudios para identificar su entrada y salida en su forma original, por lo tanto se optó por determinar su ubicación para evitar la contaminación que había en el sector inundado en el año 2019, con el propósito principal de poder drenar todas esas aguas negras que hacían daño a todos los vecinos causando focos de infección en el predio en cuestión, en lotes colindantes y en las casas de los cuidanderos de los lotes.

Cabe resaltar que las aguas eran provenientes del alcantarillado de Villa Olímpica y de las fuertes lluvias de la época, lo cual generaba mayor inundación, y a raíz de las fuertes lluvias se realizó medición de las secciones y se calcularon las hoyas hidrográficas.

Hace la ilustración de la proveniencia y recorrido de las aguas diciendo que este arroyo ya estaba canalizado en el tramo de la Zona Franca Las Cayenas; e informa que el IDEAM les dio las carteras hidrográficas como insumo para llegar al diseño ejecutado; también procede a ilustrar el diseño de la obra, el cual dio un margen de 60 cm en altura para amortiguación de las aguas, y a parte de la zona tiene una pendiente hacia el canal, lo que garantiza que no hubiera inundaciones permitiendo a su vez limpiar mejor el arroyo para evitar el arrastre de basuras.

El Ing. Pedro pregunta si el arroyo tiene 2 secciones, una de 9 arriba y una de 1.40 abajo, a lo que el Ing. Flavio responde que si, porque siempre hay agua fluyendo de manera permanente, correspondiente a las aguas negras que provienen de las

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000196 DE 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

aguas de oxidación de Villa Olimpia y esta doble sección permite drenar las mismas y cuando llueve se llenan las dos secciones.

El Ing. Pedro pregunta cómo se entregan estas aguas al predio siguiente, a lo que el Ing. Flavio responde que se entregan de la misma forma como ya venía, es decir viene con un sistema abierto, con un canal abierto, y así permanece en todo su trayecto, entonces en el sector del predio de interés eran donde mayormente se acumulaban estas aguas, por lo que se determinó todo el volumen de agua que estaba acumulado, así mismo se calculó la pendiente del canal desde un principio y se identificó cota a cota como estaba el canal, y el punto final se dejó con la misma cota y las mismas condiciones para el mismo, pero vale la pena decir que en un principio el canal era abierto y en el diseño se tuvieron en cuenta todas características de la zona.

Ilustra toda la zona inundada, diciendo que se dejó el mismo curso que venía y el mismo curso que sale, y se diseñó el canal con mayor capacidad con la particularidad de que siempre se iban a recibir las aguas negras de la laguna de oxidación. Muestra el antes de las inundaciones del vecino, los rellenos necesarios que arrojó el estudio de suelo, como ocurrían las inundaciones, y señala que los diseños se plantearon con el objeto de no causar afectación aguas arriba y aguas abajo, y por ende también se le realiza mantenimiento permanente; argumenta por su parte que están completamente drenados los focos de infección de las zonas aledañas.

Finalmente muestra las obras actuales, así mismo explica que producto de la actividad de una ladrillera aledaña también fue una causa contribuyó a agravar la problemática de inundación por las excavaciones; señala que todos los documentos técnicos fueron adjuntados en los correspondientes descargos, cuyos diseños fueron orientados por el Ing. Caparroso que tiene amplia y reconocida experiencia en estos asuntos...

18.4. Consideraciones de la CRA:

Una vez revisados los argumentos técnicos expuestos por parte de la Sociedad Centro Logístico Stock Caribe S.A.S. identificado con Nit. 901.175.716-4, en lo referente a los cargos formulados mediante Auto No.0706 de 29 de septiembre de

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000196** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2022 es procedente establecer lo siguiente con cada uno de estos cargos formulado:

18.4.1. Cargo primero:

El primer cargo formula consiste en lo siguiente:

“Presuntamente por incurrir en la prohibición establecida en los literales a y c, numeral 3 del artículo 2.2.3.2.24.1. del decreto 1076 de 2015 por alterar el cauce natural de la fuente hídrica denominada Arroyo Caña”.

Los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 2.2.3.2.24.1. del decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

Por considerarse atentatoria contra el medio acuático, se prohíben las siguientes conductas, a) La alteración nociva del flujo de las aguas.

b) La sedimentación en los curso y depósitos de agua.

c) Los Cambios nocivos del lecho del cauce de las aguas.

Con respecto a este cargo la Sociedad Centro Logístico Stock Caribe S.A.S. identificado con Nit. 901.175.716-4, presenta descargos alegando que tomaron posesión del predio con matrícula inmobiliaria No.040-43707, del lote denominado la Gloria en el mes de noviembre de 2019, tal como lo soporta la Resolución No.0809 de 26 de noviembre de 2019, expedida por la Curaduría Urbana No.02 provisional de Barranquilla.

Posterior a esto se procede a revisar en la plataforma Google Earth donde se revisan imágenes de años anteriores y se logra ver que en la zona se presentan afectaciones antrópicas con el desarrollo de actividades de excavaciones en la parte norte del lote, y donde se observa el cauce natural del Arroyo Cañas con se geomorfología meándrica como se muestra en la siguiente imagen:

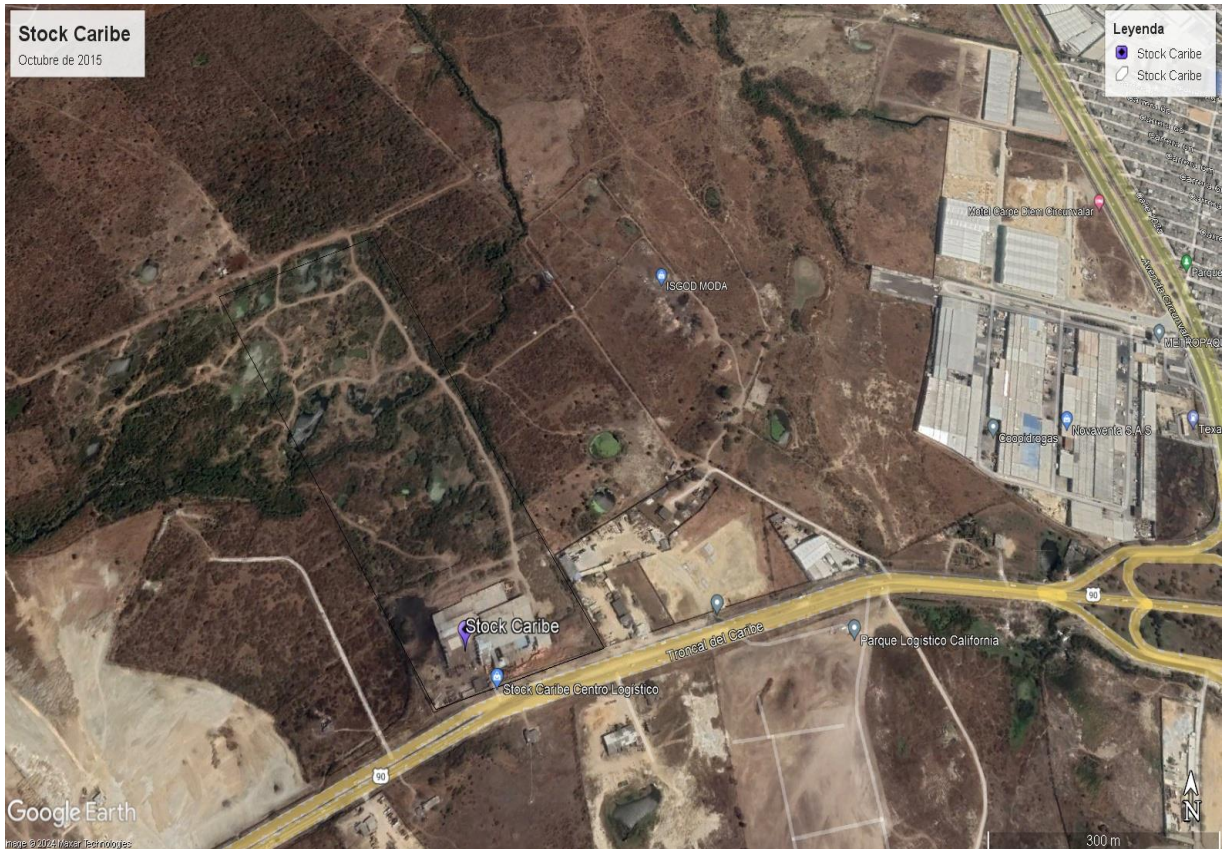
SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000196** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Imagen 3. Estado del Arroyo en Octubre de 2015



Así mismo se encuentra una imagen del 15 de marzo de 2019 en la cual se evidencia el inicio de la construcción de las obras hidráulicas sobre le Arroyo Caña, como se puede observar en la siguiente imagen:

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000196 DE 2024****“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Imagen 4. Estado del lote en marzo de 2019, se ha iniciado la obra hidráulica sobre el Arroyo Caña

Aunado en lo anterior es posible establecer que la presunta intervención realizada sobre el Arroyo Caña se realiza con anterioridad a la posesión de la Sociedad Centro Logístico Stock Caribe S.A.S., con lo cual es posible aceptar la solicitud presentada por parte del presunto infractor, sin embargo, se deberá realizar las investigaciones respectivas para establecer el infractor y la sociedad Centro Logístico Stock Caribe S.A.S. deberá realizar los estudios y obras necesarias para el correcto funcionamiento y de la estructura así como garantizar no se generen impactos aguas arriba y aguas abajo, toda vez que eso corresponde a un pasivo ambiental.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000196** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

18.4.2. Cargo Segundo:

El segundo cargo formulado consiste en lo siguiente:

Presuntamente por la infracción ambiental establecida en el artículo 132 del decreto-ley 2811 de 1974 y del artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 de 2015, al realizar la intervención del cauce del Arroyo Caña, sin permiso otorgado por la autoridad ambiental.

Primeramente, se verifica lo establecido en el Artículo 132 de la ley 2811 de 1974 la cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Y el artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 de 2015, establece “La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente”

Frente a este cargo igualmente en el acta de audiencia pública el apoderado de la sociedad Centro Logístico Stock Caribe S.A.S. alega lo siguiente:

....Para la fecha en que el investigado toma posesión de dicho predio, se evidenció una problemática de aguas estancadas que generaban olores fétidos que podrían generar mayores afectaciones ambientales como la reproducción de vectores e insectos, por lo que se sugirió la necesidad de actuar bajo circunstancias de urgencia para evitar consecuencias mayores frente a esta problemática de salubridad pública y de impacto ambiental.

Por lo tanto, el actuar de Stock Caribe, es decir la ejecución de la obra de canalización en el tramo que comprende el referido predio, correspondió a razones justificables de urgencia, lo cual es una eximente de responsabilidad, para evitar la propagación de enfermedades por los vectores del agua contaminada y por ende, impedir un daño al medio ambiente; en consecuencia el apoderado aduce que el investigado actuó en virtud del principio de precaución consagrado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, específicamente en la sentencia

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000196 DE 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

T-622 de 2016, que señala que el mismo permite actuar en situación de riesgo de manera inmediata para proteger el medio ambiente, concluyendo que dicha obra más que causar un perjuicio ha causado beneficio al sector y a los predios colindantes, toda vez que las aguas fluyen con un mejor caudal evitando el estancamiento de las mismas...

Frente a esto es posible revisar los que se establece en el Artículo 2.2.3.2.19.10 del decreto 1076 de 2015, en lo referente a lo siguiente:

...Construcción de obras de defensa sin permiso: Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las asociaciones de usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad ambiental competente deberán darle aviso dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad ambiental competente...

Una vez revisado el artículo anterior es posible establecer que la obra realizada para protección del predio por la contaminación presentada en las aguas del Arroyo Caña y las afectaciones que se causan durante las crecientes, se enmarca en una obra de construcción de defensa, en este caso para reducir el riesgo por inundación de la zona, sin embargo, la sociedad Stock Caribe no presento en los 6 días hábiles los estudios correspondientes.

Así mismo, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1523 de 2012, “los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, auto-protección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades”.

En congruencia con todo lo anterior, el numeral 8. Del artículo 3° ibidem, señala lo siguiente:

“... 8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000196 DE 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo”.

En ese sentido, se puede concluir que las obras iniciales realizadas sobre el Arroyo Caña no fueron realizadas por parte de la Sociedad Centro Logístico Stock Caribe S.A.S. dado que su posesión fue posterior al inicio de la intervención, sin embargo se logra determinar que se realizaron obras complementarias por parte de esta empresa sobre el Arroyo Cañas con el fin de proteger al predio privado de las inundaciones provocadas por las aguas servidas circulantes por este cuerpo de Agua provenientes de la Urbanización Villa Olímpica en el municipio de Galapa. Por lo cual es posible desestimar el cargo formulado, toda vez que se actuó ejecutando una obra de defensa con base en el principio de precaución para gestionar de manera adecuada el riesgo por inundación en el respectivo predio, sin embargo en la actualidad no se cuentan con los estudios hidrológicos e hidráulicos de las obras de protección finales obtenidos donde se contemple las velocidades de entrada de salida y caudales de entrada; así como el remanente causado por los vertimientos y los posibles impactos causados por el desarrollo de dicha obra.

19. OBSERVACIONES DE CAMPO: N/A.**20. CONCLUSIONES:**

En virtud de la evaluación técnica y ambiental realizada en el marco del proceso sancionatorio iniciado en contra de la Sociedad Centro Logístico Stock Caribe S.A.S. se concluye lo siguiente:

20.1 Se inició proceso sancionatorio en contra de la Sociedad Centro Logístico Stock Caribe S.A.S. identificada con Nit. 901.175.716-4, mediante Auto No. 048 de enero 25 de 2021 por la construcción de una obra de canalización sobre el Arroyo Cañas en el Distrito de Barranquilla.

20.2 Posteriormente se formula pliego de cargos en contra de la Sociedad Centro Logístico Stock Caribe S.A.S. identificada con Nit. 901.175.716-4,

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000196 DE 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mediante Auto No.0706 de 29 de septiembre de 2022 en lo referente a lo siguiente:

- *Presuntamente por incurrir en la prohibición establecida en los literales a y c, numeral 3 del artículo 2.2.3.2.24.1. del decreto 1076 de 2015 por alterar el cauce natural de la fuente hídrica denominada Arroyo Caña.*
- *Presuntamente por la infracción ambiental establecida en el artículo 132 del decreto-ley 2811 de 1974 y del artículo 2.2.3.3.12.1 del decreto 1076 de 2015, al realizar la intervención del cauce del Arroyo Caña, sin permiso otorgado por la autoridad ambiental.*

20.3 La Sociedad Centro Logístico Stock Caribe S.A.S. identificada con Nit. 901.175.716-4 presenta descargos en contra del Auto No.0706 de 29 de septiembre de 2022.

20.4 Atendiendo la Solicitud se declara la apertura del periodo probatorio mediante Auto No.0878 de 2023.

20.5 Una vez aperturado el periodo probatorio se lleva a cabo audiencia de práctica de pruebas donde el presunto infractor procede con la presentación de la sustentación del mencionado estudio hidráulico – CONSIDERACIONES PARA EL DISEÑO HIDRÁULICO DE CANALES -, por parte de Ingenieros especializados de la empresa CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Q&J S.A.S., y representantes de la compañía CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., NIT: 901.175.716-4, ante personal profesional designado de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.- . Para ello líbrese oficio contentivo de la fecha, lugar y condiciones, a la hoy investigada.

20.6 Revisado y evaluadas todo el acervo probatorio que hace parte del respectivo proceso, se logra determinar que la presunta intervención realizada sobre el Arroyo Caña se realiza con anterioridad a la posesión de la Sociedad Centro Logístico Stock Caribe S.A.S., por lo cual, frente al cargo uno, es

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000196 DE 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

posible aceptar los descargos presentados por parte del presunto infractor, sin embargo, se deberá indagar para individualizar e identificar el presunto infractor, y la sociedad Centro Logístico Stock Caribe S.A.S. deberá realizar los estudios y obras necesarias para el correcto funcionamiento y de la estructura así como garantizar no se generen impactos aguas arriba y aguas abajo, toda vez que eso corresponde a un pasivo ambiental.

20.7 Por otra parte, se logra determinar que se realizaron obras complementarias por parte de esta empresa sobre el Arroyo Cañas con el fin de proteger al predio privado de las inundaciones provocadas por las aguas servidas circulantes por este cuerpo de Agua provenientes de la Urbanización Villa Olímpica en el municipio de Galapa, por lo cual es posible desestimar el segundo cargo formulado, sin embargo en la actualidad no se cuentan con los estudios hidrológicos e hidráulicos de las obras de protección finales obtenidos donde se contemple las velocidades de entrada de salida y caudales de entrada. Así como el remanente causado por los vertimientos y los posibles impactos causados por el desarrollo de dicha obra.

20.8 Es viable desde el punto de vista técnico y ambiental aceptar los descargos presentados y desestimar los cargos formulados en contra de la Sociedad Centro Logístico Stock Caribe S.A.S. mediante Auto No.0706 de 29 de septiembre de 2022.

20.9 La Sociedad Centro Logístico Stock Caribe S.A.S. deberá realizar los estudios técnicos correspondientes para establecer caudales, velocidades e impactos ambientales de la obra realizada sobre e Arroyo Cañas en el predio y presentarlos ante esta autoridad ambiental.

(...)”

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000196 DE 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES FRENTE A LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que según el precitado expertico técnico y según las pruebas que obran en el proceso, quedó probado que La Sociedad Centro Logístico Stock Caribe S.A.S., adquirió el predio con matrícula inmobiliaria No. 040-43707, lote denominado LA GLORIA, mediante escritura pública No. No.1087 del 8 de mayo de 2018 de la Notaría 4 del círculo de Barranquilla, tomando posesión del mismo en el mes de noviembre de 2019, tal y como lo reafirma la Resolución No. 809 de 26 de noviembre de 2019, expedida por la Curaduría Urbana No. 2 Provisional de Barranquilla.

Que en ese sentido, se pudo establecer que antes de dicha posesión, se detectaron alteraciones e intervenciones iniciales, tal y como lo soportan las capturas en Google Earth de la época que se detallan en el informe técnico No. 99 de 2024.

Por lo tanto, el cargo primero relacionado con alteración del cauce de dicho arroyo, establecido en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, está llamado a desaparecer, puesto que no es imputable al investigado por ser adquirente posterior, el cual tuvo la aprehensión material del inmueble bajo las condiciones descritas, y por lo tanto, no hay razones que establezcan el nexo causal entre la conducta del investigado con la alteración del arroyo en cuestión, y en consecuencia no le es atribuible.

Que por su parte y de conformidad con el precitado informe técnico, las obras complementarias realizadas por la Sociedad Centro Logístico Stock Caribe S.A.S., fueron adelantadas con la finalidad de proteger las condiciones del predio debido a la contaminación presentada en las aguas del Arroyo Caña y las inundaciones que se causan durante las crecientes.

Que así mismo de acuerdo con la sustentación técnica que realizó el investigado en audiencia probatoria de fecha 02 de febrero de 2024, sobre de las obras hidráulicas realizadas, técnicamente se pudo determinar en el precitado informe,

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000196** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que tales obras obedecen a las llamadas “*obras de construcción de defensa*”, definidas en el artículo 2.2.3.2.19.10 y siguientes del decreto 1076 de 2015, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.19.10. Construcción de obras de defensa sin permiso. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente-deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.12. Inoponibilidad. Ningún propietario podrá oponerse a que en las márgenes de los ríos o en los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de agua se realicen obras de defensa para proteger a otros predios contra la acción de las privadas o públicas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 198)”

Que bajo el anterior entendido, es posible desestimar el segundo cargo formulado, toda vez que el investigado actuó con base en el *principio de precaución* ejecutando una *obra de defensa* para gestionar de manera adecuada el riesgo por inundación en el respectivo predio debido a las crecientes; sin embargo, en la actualidad no se cuentan con los estudios hidrológicos e hidráulicos de las obras de protección finales obtenidos donde se contemplen las velocidades de entrada de salida y caudales de entrada; así como el remanente causado por los vertimientos y los posibles impactos causados por el desarrollo de dicha obra.

Que en congruencia con lo ante dicho, el artículo 2° de la Ley 1523 de 2012, señala que “*los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, auto-protección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades*”.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000196** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que igualmente el numeral 8 del artículo 3° ibidem, prevé lo siguiente:

“... 8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo”.

Que con ocasión a todo lo anterior, se puede concluir que las obras iniciales realizadas sobre el Arroyo Caña no fueron realizadas por parte de la Sociedad Centro Logístico Stock Caribe S.A.S., dado que su posesión fue posterior a las intervenciones, sin embargo, sí se pudo determinar que se realizaron *obras de defensa* complementarias por parte de dicha sociedad sobre el Arroyo Cañas, con el fin de proteger al predio privado de las inundaciones provocadas por las aguas servidas circulantes por este cuerpo de Agua provenientes de la Urbanización Villa Olímpica en el municipio de Galapa, en este caso ejecutadas para reducir el riesgo por inundación de la zona.

Que luego de agotar el debido proceso en materia sancionatoria ambiental para la consecución de la verdad a cerca de las presuntas infracciones de que trata este caso concreto, es vidente que el actuar la Sociedad Centro Logístico Stock Caribe S.A.S., se encuentra amparado en las disposiciones legales expuestas y en efecto, es procedente exonerar por ausencia de responsabilidad ambiental a la Sociedad Centro Logístico Stock Caribe S.A.S. de los cargos formulados dentro de este proceso.

Que finalmente, es necesario advertir que esta autoridad ambiental considera oportuno realizar requerimientos en el marco del seguimiento y control ambiental, sobre aspectos que recaen exclusivamente en las condiciones hidrológicas, hidráulicas, impactos y mantenimientos del canal construido, lo cual se realizará a la Sociedad Centro Logístico Stock Caribe S.A.S. en acto por separado.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000196** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DEL ARCHIVO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que en consecuencia, se procederá a ordenar el archivo del respectivo proceso sancionatorio ambiental que consta en el Expediente No. 0511-605, teniendo en cuenta que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, conforme con las disposiciones establecidas en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), el cual señala en su artículo 3 lo siguiente:

“PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

“(...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

El principio de celeridad ibidem, por su parte señala: *“las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)”*

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000196 DE 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que por otra parte, el artículo 306 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que:

“(...) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La Oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que por su parte es importante mencionar que se define expediente: *“la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenada y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite del Área administrativa en cuestión”.*

Que en artículo 10 del Acuerdo 002 de 2014 expedido por el Archivo General de la Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTICULO 10. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000196 DE 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

a. Cierre administrativo: una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR a la Sociedad **CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT: 901.175.716-4, de toda responsabilidad ambiental en relación con los hechos objeto de investigación y cargos formulados en este proceso sancionatorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de este proceso sancionatorio ambiental, el cual que consta en el Expediente No. 0511-605.

ARTÍCULO TERCERO: El informe técnico No. 99 de 2024 y demás mencionados en esta resolución, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hacen parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a **CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S.**, identificado con NIT: 901.175.716-, a través de su apoderado debidamente constituido, el Doctor **LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.726.453, o a quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000196 DE 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la: Calle 77B No. 57-141 Oficina 604. Centro Empresarial Las Américas 1, y/o al correo electrónico: abogadomola@gmail.com

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de interponer el precitado recurso de reposición, favor citar en el asunto del mismo el expediente No. 0511-605.

Dado en Barranquilla a los,

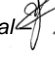

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PEDRO CEPEDA ANAYA
DIRECTOR GENERAL (E)**

08.ABR.2024

Exp. 0511-605

Proyectó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado Gestión Ambiental 
Revisó: María José Mojica- Profesional Especializado Dirección.-
Aprobó: Bleydy Coll Peña – Subdirectora de Gestión Ambiental.-
Vo.Bo : Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección.- 

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

